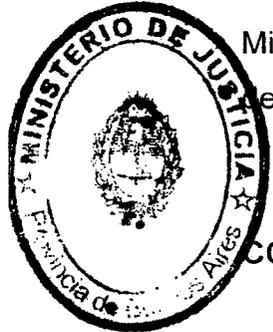




LA PLATA, 22 ABR 2010



VISTO lo actuado en el expediente N° 2200-7683/2002 del actual Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros, por el cual tramita la modificación del Decreto N° 5479/65, y

CONSIDERANDO:

Que el citado Decreto reglamenta el Decreto-Ley N° 11643/63 y modificatorias (ratificado por Ley N° 6736);

Que resulta pertinente incluir a los arquitectos en la enumeración del apartado 1°) inciso b) del artículo 21 del Decreto N° 5479/65 (texto según Decreto N° 5324/74), a fin de legitimarlos para solicitar informes en la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad, atento el ámbito de incumbencia de su profesión;

Que se ha estimado oportuno eliminar el párrafo final del citado artículo a reformarse (atento que la práctica prevista en el mismo ha caído en desuetudo) y la referencia a los empleados o auxiliares de los profesionales indicados en aquél;

Que la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad ha prestado su conformidad;

*Poder Ejecutivo**Provincia de Buenos Aires*

Que a fojas 77 se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, a fojas 65 ha tomado intervención la Contaduría General de la Provincia y a fojas 63 se dio vista al Fiscal de Estado;

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 inc. 2 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
DECRETA**



ARTÍCULO 1º. Sustituir el artículo 21 del Decreto N° 5479/65 (texto según Decreto N° 5324/74), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 21: 1) Se considera que tienen interés legítimo para solicitar los informes a que se refiere el artículo 21 de la Ley N° 17801, siempre que consignen el motivo de la solicitud y éste se encuentre dentro del ámbito de sus funciones, las siguientes personas:

- a) El titular registral o quien justifique representarlo.
- b) Quienes ejerzan las profesiones de abogado, escribano, procurador, ingeniero, agrimensor, martillero y arquitecto.
- c) Los representantes de las instituciones crediticias oficiales y los poderes públicos y sus organismos”.

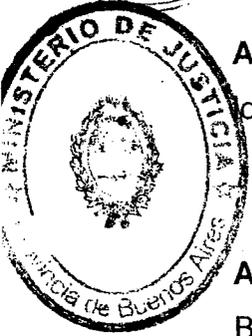
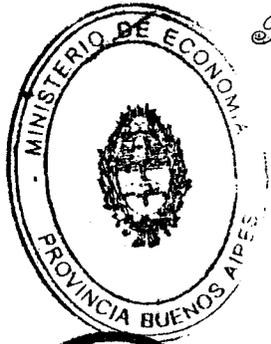
2) “Se considera que tienen interés legítimo para averiguar el estado de los bienes, interdicciones, limitaciones y derechos inscriptos, a través de la solicitud de copias de asientos registrales, siempre que consignen el motivo de la solicitud y éste se encuentre dentro del ámbito de sus funciones:

M
15/11/74

Poder Ejecutivo

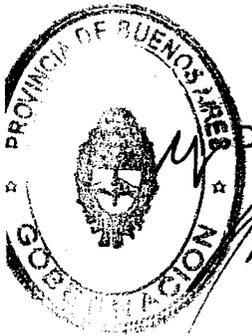
Provincia de Buenos Aires

- a) Las personas enumeradas en los incisos a), b) y c) del apartado anterior.
- b) Los gestores administrativos y judiciales.”



ARTÍCULO 2°. El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Economía y de Justicia.

ARTÍCULO 3°. Registrar, notificar al Fiscal de Estado, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al S.I.N.B.A. Cumplido archivar.



DECRETO N° 400


ALEJANDRO G. ARLIA
Ministro de Economía


Ricardo Capal
MINISTRO DE JUSTICIA
de la Provincia de Buenos Aires


DANIEL OSVALDO SCIOLI
Governador de la
Provincia de Buenos Aires